

El demandante está obligado a probar los fundamentos de su acción.

Recurso de nulidad interpuesto por don Jesús Caycho en la causa que sigue con don Pedro Pablo Torres, sobre nulidad de contrato. — Procede de Lima.

Dictamen Fiscal

Señor:

Negada por el demandante don Pedro Pablo Torres la existencia de la obligación a que se refiere el documento de fs. 1, corresponde a los demandados acreditarla por medios distintos para confirmar la exactitud de su contenido. Pero no lo han hecho así; no se ha presentado la liquidación de que se hace mérito; no está probado que Caycho fuere acreedor de don José Esposorio Francia, ni que éste último lo fuere de Torres. Falta, pues, la explicación satisfactoria de la obligación asumida por el actor, en el documento que contradice.

NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, que declara fundada la demanda de fs. 3.

Lima, noviembre 19 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 16 de 1936.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que por escrito de 20 de enero de 1927, doña Eusebia Martinelli de García, don Esposorio Francia y don Pedro Pablo Torres, transigieron el juicio de división y partición que seguían respecto a los bienes del finado don Teófilo Martinelli, distribuyéndose estos en los términos que aparecen de la copia certificada de fs. 37, y cuya transacción fué aprobada por el Juez de la causa: que por el instrumento privado de fs. 2, de 22 de octubre de 1932, don Pedro Pablo Torres se obligó a reembolsar a don Jesús Caycho, por adelantos de dinero que éste hizo a Francia, para atender a los gastos de los juicios a que se puso fin con dicha transacción, la cantidad de 800 soles, comprometiéndose a cancelar esta deuda con la entrega del terreno que se menciona: que días después de suscrito este convenio, lo impugna Torres a fs. 3, por inexistencia de cosa cierta que sea materia del contrato y porque no hubo tampoco causa justa para obligarse: que el demandante reconoce expresamente la autenticidad del documento: que la parcela de terreno que el actor se ha obligado a entregar, es la cosa cierta materia de dicho convenio: que la causa justa de su obligación no es otra que la contraída por sus adversarios en el juicio fenecido, reconociéndole la propiedad de una parte de los bienes a dividirse: que el

demandante, obligado a probar los fundamentos de su acción, no ha logrado desvirtuar la fuerza de las consideraciones apuntadas, que fluyen del examen del documento, ni ha demostrado la falsedad de las bases del convenio: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 79, su fecha 22 de diciembre de 1934: reformándola, y revocando la apelada de fs. 56, su fecha 20 de junio del mismo año, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 3 por don Pedro Pablo Torres, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 242.—Año 1935.
